



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2016-00653-00.

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (PARTICIÓN ADICIONAL)

DEMANDANTE: MATILDE LEON FONSECA

DEMANDADO: ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que el señor ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de partición adicional dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Soledad, SEPTIEMBRE/13/2023.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
SEPTIEMBBRE, TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se encuentra el despacho pendiente por resolver la solicitud de partición adicional dentro del proceso de Liquidación Sociedad Conyugal de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE, en contra de la demandante MATILDE LEON FONSECA.

Al respecto, de acuerdo al contenido del artículo 518 del CGP, que regula el trámite de la particional adicional, el cual textualmente indica:

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”. ((Subraya el Despacho)*

Conforme a la norma cita, se tiene que una vez concluido el trámite de la sucesión o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional, siempre y cuando se colmen los presupuestos de ley .

Ahora bien, de acuerdo al tenor literal de la disposición, se tiene que la norma regula tres situaciones que habilitan el procedimiento de partición adicional, que corresponden a las siguientes: 1) Que

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

aparezcan nuevos bienes del causante, o, 2) Cuando se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados por el partidor y 3) que sea solicitada cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes.

En el presente caso, mediante sentencia calendada 29 de Marzo de 2019 se declaró LIQUIDADA la sociedad conyugal entre los ex cónyuges: ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE y MATILDE LEON FONSECA, en cero (0) dado a que no se inventariaron bienes como activo, valga la pena aclarar que en el tramite liquidatorio posterior se hizo referencia a la existencia de un bien inmueble adquirido por la demandante en el año de 1977 antes de haberse formado la sociedad conyugal.

Dicha demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal proferida dentro del correspondiente proceso de divorcio, donde el hoy demandante se hizo parte, por ello a las voces de lo consignado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, el auto admisorio de la misma se notifica por estado a la contraparte, este auto fue fijado en estado del 29 de enero de 2018. El proceso se tramitó en la forma establecida en la ley fijándose fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el 10 de septiembre de 2018, siendo comunicado a las partes, incluso a parece escrito presentado por el apoderado judicial del demandado ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE y coadyuvado por este solicitando aplazamiento de la audiencia por lo que a ello se accedió y se fijó otra fecha para el 24 de octubre de 2018 mediante auto calendado septiembre 14 de 2018, publicado por estado No. 127 del 18/09/2018; diligencia a la que solo concurrió el apoderado judicial de la parte demandante.

En dicha diligencia fue aprobado el respectivo inventario en sentencia de fecha marzo 29 de 2019 se decretó la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de la referencia. Lo anterior es indicativo que dichas actuaciones no se surtieron a espaldas del hoy memorialista y que en su debido momento procesal tuvo la oportunidad de manifestar lo que hubiera lugar respecto al bien inmueble que no fue inventariado en la liquidación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción en el sentido de alegar su pertenencia al haber social; no existiendo aparte de este, otro bien mueble o inmueble nuevo perteneciente a la sociedad conyugal y que en su momento no fuera incluido en el inventario de la misma, a fin de facultarlo para pretender la partición adicional que se deprecia en este momento.

En ese orden de ideas, realizadas las anteriores precisiones y verificada la solicitud de partición adicional y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado judicial del peticionario NO cumple con los presupuestos del artículo 518 del CGP y demás normas concordantes que regulan la materia, se procederá a negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- NO acceder a darle tramite a la demanda, tramite o solicitud de ADICION DE BIENES EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y GANANCIALES, presentada dentro del proceso de la referencia a través de apoderado judicial por el señor ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE, en contra de la señora MATILDE LEON FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer personería al DR. NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO, como apoderado judicial del señor ANTONIO ALBERTO CONSUEGRA ESCALANTE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA